

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Protected by PDF Anti-Copy Free

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio mil veinte (2020)



Expediente: 11001-33-43-058-2016-00606-00

Demandante: Nixon Ernesto Contreras Monroy y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Nixon Ernesto Contreras Monroy y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial, con ocasión de la declaratoria de prescripción de la acción penal decretada en el radicado No. 110010310405020130764 seguido en contra del señor Rodrigo Poloche Zabala por el delito de homicidio culposo, pues esta situación les impidió acceder a la reparación.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones¹

La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación²:

“PRIMERA. Se declare que ha existido falla en el servicio debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por parte del aparato judicial concretamente del Juzgado Cincuenta Penal del Circuito dentro de la causa número 2013-0764 al permitir la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal decretada mediante providencia de fecha 16 de junio de 2015.

¹ Folios 27 y 28.

² Se transcribe incluyendo errores de estilo.

SEGUNDO: Sea de condena la Nación representada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en ACCION DE REPARACION DIRECTA al pago de los perjuicios materiales y morales causados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

TERCERA. Se condene a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero como perjuicios materiales, los cuales estimo bajo la gravedad del juramento de la siguiente manera:

3.1 PERJUICIO MATERIALES

A) PERJUICIO MATERIAL DAÑO EMERGENTE

No existe daño emergente en el presente caso.

B) PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE: Lo estimo en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$432.541.122.00)

3.2 PERJUICIOS MORALES

Perjuicios MORALES, tanto subjetivos como objetivos, a favor de la parte demandante los cuales considero en la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, es decir la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$68.454.000.00), PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES³. Que corresponde a la máxima sanción teniendo en cuenta que no solo se ha causado un dolor por la pérdida de la madre en el accidente de marras, sino, que el estado a través de sus órganos encargados de aplicar justicia han dado un tratamiento de segunda total, a la investigación y castigo a los responsables del hecho, con la desidia absoluta en la culminación del proceso que por dichos hechos se adelantaba, propinando otro golpe fatal en la moral de las víctimas.

CUARTA. Se condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del presente proceso”.

1.2. Hechos⁴

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se resumen así:

1.2.1. El 20 de marzo de 2004, la señora Nubia Monroy Martínez fue atropellada en la ciudad de Bogotá D.C., por un vehículo automotor conducido por el señor Rodrigo Poloche Zabala, accidente que, finalmente, produjo su deceso el 1º de abril de 2004.

1.2.2. Con ocasión del accidente en el que perdió la vida la señora Nubia Monroy Martínez, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación en contra de Rodrigo Poloche Zabala.

³ Folio 35.

⁴ Folios 28-29.

1.2.3. El 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía 52 delegada profirió resolución de acusación en contra del señor Rodrigo Poloché Zabala por la comisión del delito de homicidio culposo.
Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

1.2.4. El 27 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá de Descongestión, mediante auto, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 14 de enero de 2010, en atención a que, en su momento, no fueron vinculadas al proceso las sociedades aseguradoras que fueron llamadas en garantía por el tercero civilmente responsable.

1.2.5. El 6 de febrero de 2014, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso.

1.2.6. El 16 de julio de 2015, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá declaró la extinción de la acción penal por prescripción del delito de homicidio culposo.

2. Oposición a la demanda⁵

2.1. La Nación - Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó la inexistencia de un daño imputable a la entidad, pues en el presente asunto no media prueba que demuestre que la mora en la resolución del proceso penal le sea atribuible a la Entidad demandada comoquiera que las actuaciones del Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá fueron ajustadas a la ley.

Por otro lado, indicó que es de resorte de la justicia ordinaria en la especialidad civil determinar si a pesar de haberse declarado la prescripción de la acción penal es posible continuar con la acción civil.

En estas circunstancias, propuso como argumentos de defensa: i) la culpa exclusiva de la víctima y ii) la excepción innominada.

3. Alegatos de conclusión

3.1. Parte demandante⁶

⁵ Folios 56-62.

⁶ Folios 88-93.

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda. Agregó que el juez de conocimiento no fue diligente en el trámite del proceso penal adelantado contra el señor Rodrigo Poloche Zabala por la comisión del delito de homicidio culposo.

Indicó que, aún cuando en el marco del proceso penal, se declaró una nulidad, lo cierto es que en este no hubo actuaciones dilatorias de las partes o intervinientes, sin embargo, la autoridad competente no impartió la celeridad requerida a efectos de evitar la prescripción de la acción penal.

Finalmente, precisó que la decisión de 16 de julio de 2015, adoptada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró la extinción de la acción penal por prescripción en favor de Rodrigo Poloche Zabala, no solo vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo demandante, sino que, además, les generó una serie de perjuicios en atención a que dicha decisión impidió que estos fueran debidamente reparados en su condición de parte civil, situación que debe ser reparada por la Entidad demandada.

3.2 Entidad demandada⁷

Manifestó que el proceso penal adelantado contra el señor Rodrigo Poloche Zabala estuvo sujeto a diferentes vicisitudes que no le son atribuibles a la demandada, entre las que destacó que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública pese a los diferentes esfuerzos del despacho de conocimiento. Agregó que en el referido proceso se surtió una extensa etapa probatoria, así como la resolución de los recursos que fueron incoados por el apoderado del sindicato y el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, razón por la cual, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º del artículo 155 y el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es quien debe conocer del

⁷ Folios 94-103.

presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

2. Problema jurídico, Tesis y Esencia de Resolución



En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la Nación-Rama Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de que el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito, presuntamente, permitió la ocurrencia del fenómeno de prescripción de la acción penal dentro del proceso con número de radicación 2013-0764 que se adelantó por la muerte de la señora Nubia Monroy Martínez.”

El Despacho sostendrá la tesis de que no le asiste responsabilidad a la Nación - Rama Judicial, habida cuenta que el daño alegado no tiene carácter cierto, al no encontrarse acreditados los presupuestos que la jurisprudencia tiene definidos para los casos de daños reclamados por prescripción de la acción penal.

A efectos de demostrar esta hipótesis, el Despacho en adelante procederá a evidenciar los hechos probados, para luego efectuar el análisis del daño a la luz del artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales que regulan la materia.

3. Hechos probados

Con las pruebas válidamente recaudadas se pueden tener por probados los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

3.1. El 20 de marzo de 2004, la señora Nubia Monroy Martínez fue atropellada por un vehículo microbús de placas SFY-983, mientras transitaba en la diagonal 30A con carrera 1 Este del Barrio Atenas de esta ciudad. Automotor que según informe de accidente No. 2003-77190, era conducido por Rodrigo Poloche Zabala⁹. La víctima fue llevada a la Clínica San Rafael¹⁰.

⁸ Folios 27-28.

⁹ Folio 19, cuaderno No. 2.

¹⁰ Folio 55, ibídem.

3.2. El 1º de abril siguiente, la señora Nubia Monroy Martínez falleció, según el protocolo de necropsia No. 2004-010336¹¹.

Protected by PDF Anti-Copy Free

3.3. En la misma fecha, la Fiscalía 303 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., dispuso la apertura de investigación previa¹².

3.4. El 11 de noviembre de 2004, el señor Rodrigo Poloche Zabala rindió diligencia de indagatoria ante la Fiscalía 43 Seccional adscrita a la Unidad Tercera de Vida de la Fiscalía General de la Nación¹³.

3.5. El 24 de noviembre de 2004, la Fiscalía 43 Seccional admitió la demanda de constitución de la parte civil incoada por los señores Nixon Ernesto Contreras Monroy y Henry Contreras Monroy contra el entonces sindicado Rodrigo Poloche Zabala¹⁴.

Asimismo, el 9 de febrero de 2007, la Fiscalía 52 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda de constitución del tercero civilmente responsable incoada por la parte civil y, en consecuencia, vinculó al señor William Piñeros Marín, en calidad de propietario del rodante de placas SFY-983 y a la Cooperativa de Transportes Pensilvania – Cootranspensilvania, entidad a la cual se encontraba inscrito el referido automotor¹⁵.

3.6. El 20 de junio de 2007, el señor William Piñeros Marín y la Cooperativa de Transportes Pensilvania – Cootranspensilvania, en calidad de terceros civilmente responsables presentaron contestación de la demanda¹⁶.

El 18 de junio de 2009, el ente investigador ordenó el cierre de la instrucción y, en providencia de 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía 52 delegada profirió resolución de acusación en contra de Rodrigo Poloche Zabala por el delito de homicidio culposo¹⁷.

¹¹ Folios 55-60, ibídem.

¹² Folio 23, ibídem.

¹³ Folios 79-83, ibídem.

¹⁴ Folios 14-16, cuaderno No. 3.

¹⁵ Folios 29-33, cuaderno No. 4.

¹⁶ Folios 39-42 y 77-84, ibídem.

¹⁷ Folio 6, cuaderno No. 7.

3.7. El 12 de enero de 2010, las diligencias le fueron asignadas por reparto al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá D.C.¹⁸. El 14 de enero siguiente, la mencionada autoridad judicial corrió a las partes el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 dentro del proceso penal.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.8. El 11 de febrero de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá D.C. llevo a cabo la audiencia preparatoria dentro de la causa penal¹⁹.



3.9. Durante los días 13 de marzo²⁰, 13 de septiembre²¹ y 13 de diciembre de 2010²², se llevó a cabo la audiencia pública.

3.10. El 26 de septiembre de 2011, el asunto fue reasignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. en Descongestión²³.

El 27 de febrero de 2012, el referido despacho decretó la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas desde la decisión adoptada el 14 de enero de 2010, esto es, por medio de la cual se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, en atención a que, en su momento, la Fiscalía de conocimiento profirió resolución de acusación en contra del señor Rodrigo Poloche Zabala, sin que dicha decisión le haya sido notificada a William Piñeros Marín, en condición de tercero civilmente responsable.

Asimismo, se determinó que la precitada decisión fue proferida sin que el ente investigador se hubiera pronunciado sobre los llamamientos en garantía formulados por los terceros civilmente responsables contra las aseguradoras ACE Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.²⁴

¹⁸ Folio 5, cuaderno No. 11.

¹⁹ Folios 15-16, cuaderno No. 11.

²⁰ Folios 28-31, ibídem.

²¹ El 14 de abril siguiente, las diligencias fueron sometidas nuevamente a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C. en Descongestión, quién continuó el trámite del proceso y, el 13 de septiembre de 2010 adelantó la audiencia pública, folios 10-12, cuaderno No. 5.

²² El conocimiento del proceso fue reasumido por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá D.C., folios 57-69, cuaderno No. 11.

²³ Folio 2, cuaderno No. 7.

²⁴ Folios 4-19, ibídem.

3.11. El proceso fue reasignado por reparto al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C.²⁵, autoridad judicial que mediante auto de 27 de marzo de 2012 avocó conocimiento²⁶.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.12. El 4 de mayo de 2012, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto aceptó el llamamiento en garantía formulado por los terceros civilmente responsables contra las aseguradoras ACE Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A. y, a su vez, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

3.13. El 4 de febrero de 2013, el despacho mencionado llevó a cabo la audiencia preparatoria, en donde la sociedad Seguros del Estado S.A., en condición de llamada, solicitó la nulidad de lo actuado por considerar que frente a la aseguradora hubo una indebida vinculación al proceso, así como, también, una indebida notificación del traslado establecido en el artículo 400 de la Ley 600 de 200²⁷.

3.14. El 11 de febrero de 2013, mediante proveído, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C. declaró la nulidad parcial de las actuaciones procesales adelantadas después del auto de 4 de mayo de 2012, únicamente, respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A.²⁸. Decisión que fue recurrida en apelación por la llamada en garantía²⁹ y, a su vez, confirmada el 28 de mayo siguiente, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.³⁰

3.15. El 15 de julio de 2013, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C. instaló la audiencia preparatoria, en donde se decretaron pruebas³¹.

3.16. El 10 de octubre de 2013, el proceso fue reasignado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C.³²

²⁵ Folio 72, cuaderno No. 11.

²⁶ Folio 76, ibídem.

²⁷ Folio 116-119, ibídem.

²⁸ Folios 120-123, ibídem.

²⁹ Folios 136-145, ibídem.

³⁰ Folios 5-15, cuaderno No. 8.

³¹ Folios 160-163

³² Folio 2, cuaderno No. 12.

3.17. El 1º de abril³³ y 19 de septiembre de 2014, el despacho en mención adelantó la audiencia pública, sin embargo, en la última fecha, la diligencia fue suspendida en aras de garantizar a las partes el traslado dispuesto en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000 y recabar unas pruebas testimoniales³⁴.



3.18. El 16 de julio de 2015, mediante providencia, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C. declaró la extinción de responsabilidad penal adelantada en contra de Rodrigo Poloche Zabala por la comisión del delito de homicidio culposo³⁵.

4. Juicio de responsabilidad

El daño

4.1. El daño es el primer elemento que se debe abordar en todo juicio de responsabilidad, para que pueda existir, esto es, para que tenga relevancia jurídica este debe ser cierto. En palabras de la jurisprudencia:

“(...) el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”³⁶.

Ahora, para ser indemnizado, el daño debe ser antijurídico, esto es, debe tratarse de una afectación a un derecho o interés jurídico tutelado que la víctima no está en la obligación de soportar³⁷.

4.1.1. En el presente caso, el daño que alega la parte demandante corresponde a la pérdida de oportunidad de obtener, por vía judicial, el resarcimiento de los perjuicios que esta, en condición de parte civil, hubiera podido conseguir en el marco del proceso penal seguido en contra de Rodrigo Poloche Zabala con ocasión del deceso de la señora Nubia Monroy Martínez.

³³ Folios 26-49, ibídem.

³⁴ Folios 280-283, ibídem.

³⁵ Folios 358-371.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de abril de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gomez. Exp. 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

³⁷ García de Enterría, Eduardo. Curso de derecho administrativo. Tomo II. 2004. Thomson Civitas. Pag. 379.

4.1.2. Para el Despacho, como lo enunció preliminarmente, no se puede tener por acreditado el daño alegado por la parte actora, habida cuenta que, como se evidenciará de manera subsiguiente, no se probó la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para tener por acreditado el daño por pérdida de oportunidad en evento de prescripción de la acción penal.



Sobre los presupuestos que deben concurrir para tener por acreditado el carácter cierto del daño por pérdida de oportunidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento precisó:

“Esta Subsección ha venido considerando desde tiempo atrás que, cuando se demanda la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque la acción penal prescribió, la parte civil que se había constituido debe demostrar, para que el daño sea cierto que, como consecuencia de la prescripción de la acción penal, perdió la oportunidad de ser reparada por los perjuicios ocasionados tras la comisión de un delito; con ese propósito, el fallador debe verificar la ocurrencia de tres requisitos, a saber (se transcribe de forma literal):

(i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde**, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo *-pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-* (...).

(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida³⁸; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el ‘chance’ aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar (...).

(iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado**, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (...)³⁹. Subraye fuera del texto original.

4.1.3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho puede tener por acreditado el primer presupuesto, pues si bien la parte actora se constituyó en parte civil en el

³⁸ Cita del original: “HENA O, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160”.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2017. M.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 520012331000200800505 01 (41.073). Reiterada por la misma subsección en sentencia del 24 de mayo de 2018. Exp. 44.861.

proceso penal, condición que le fue reconocida por la Fiscalía 43 Seccional, mediante decisión de 24 de noviembre de 2004, lo cierto es que el 16 de julio de 2015 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C. declaró la extinción de la acción penal adelantada en contra de Rodrigo Poloche Zabala.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)



Lo anterior, significa que en efecto el demandante perdió, en el marco del proceso penal, la posibilidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión del deceso de la señora Nubia Monroy Martínez.

4.1.4. En lo que respecta a la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o la ventaja, el Despacho encuentra que para el momento en que se declaró la extinción de la acción penal en favor de Rodrigo Poloche Zabala, la parte demandante había perdido la posibilidad de acudir ante el juez civil para exigir la reparación de perjuicios.

Al respecto, vale la pena mencionar que el ordenamiento jurídico consagró dos cauces procesales adecuados, independientes y principales, para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de una conducta punible.

En ese orden de ideas, la Ley 599 de 2000, norma aplicable para la fecha en la que ocurrieron los hechos, frente a la acción civil, establece:

“Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

(...)

Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil. Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

Por su parte, los artículos 2341 y 2536 del Código Civil, frente al término de la prescripción extraordinaria establecen:

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)
"Artículo 2341. <Responsabilidad extracontractual>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido.

(...)

Artículo 2536. <Prescripción o acción ejecutiva y ordinaria>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término⁴⁰. Se destaca.

A la luz de lo expuesto y dadas las características especiales del asunto en materia penal, esto es que en el marco del proceso, presuntamente, había una multiplicidad de partes llamadas a responder civilmente por los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes, se tiene que el término de prescripción de la acción penal y civil tuvo lugar en dos ocasiones diferentes de cara al penalmente responsable y los responsables solidarios.

4.1.4.1. Ahora bien, previo a estudiar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción frente al penalmente responsable, esta Judicatura encuentra necesario señalar que en atención a la premisa de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, es claro que en los casos en los que la acción civil proveniente de la conducta punible y esta es ejercida en el marco del proceso penal, el término de prescripción de la acción civil es igual al de la prescripción de la respectiva acción penal.

Establecido lo anterior, el Despacho encuentra que la prescripción de la acción penal y civil principió a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de

⁴⁰ La Corte Suprema de Justicia, en sus Salas de Casación Penal y Civil, ha indicado que, para los casos en los que se demanda la responsabilidad civil extracontractual originada en los accidentes de tránsito, esa normativa no le resulta aplicable al propietario del vehículo ni a la empresa transportadora, porque su obligación de indemnizar, en materia civil, se fundamenta en la teoría de la guarda, de tal manera que su responsabilidad se considera directa, por lo cual esta última y la prescripción se rigen por las previsiones de los artículos 2341 y 2536 ibídem. Sobre el particular ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2019. Exp. 76001-23-31-000-2011-00394-01(53079).

los hechos punibles, esto es el 21 de marzo de 2004, sin embargo, la misma se vio interrumpida el 22 de septiembre de 2009, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión de acusación formulada el 9 de septiembre de 2004 por la Fiscalía General de la Nación. **Protected by PDF Anti-Copy Free** (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Así pues, en atención a que el término de prescripción de la acción penal y civil en sede de la etapa de juicio era de cinco años, contados a partir del día siguiente de la fecha anotada, esto es 23 de septiembre de 2009, se tiene que dicho término venció el 23 de septiembre de 2014 y, por tanto, es claro que para el momento en el que se produjo la decisión por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción penal y con ella la civil, la parte demandante había perdido la posibilidad de acudir ante el juez civil para exigir la reparación de perjuicios.

4.1.4.2. De otra parte, respecto de los solidariamente responsables, el Despacho advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, el término de prescripción de la acción civil principió a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la comisión del delito objeto de investigación en el proceso penal, esto es el 21 de marzo de 2004 y, por tanto, el mismo feneció el 21 de marzo de 2014.

De donde, también, se puede concluir que para el momento en el que se produjo la declaración de extinción de la acción penal y con ella la civil en favor del señor Rodrigo Poloche Zabala, el término de prescripción de la acción civil respecto de los responsables solidarios y las llamadas en garantía ya había fenecido.

En estas circunstancias, el Despacho considera que se puede tener por satisfecho este presupuesto.

4.1.5. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el tercer presupuesto, esto es que la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, pues lo cierto es que, en el presente asunto, una vez declaradas las nulidades procesales, no fue posible culminar si quiera la audiencia pública, de donde, es muy difícil poder considerar que el extremo demandante estaba en una situación especialmente apta para la reparación de los perjuicios en el proceso penal, pues no se sabe si el encartado hubiera sido condenado.

En ese orden de ideas, el Despacho debe resaltar que las pruebas válidamente recaudadas dan cuenta de que a pesar de que la Fiscalía General de la Nación presentó acusación en contra del señor Rodrigo Poloche Zabala, en el particular no hubo una decisión de fondo, pues como ya se indicó, el juez de conocimiento no pudo emitir una decisión en aras de definir la responsabilidad penal del acusado y, mucho menos, respecto de la existencia de una posible responsabilidad civil de este y de los solidariamente responsables.



En un caso similar al que ahora se analiza, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que este presupuesto podía tenerse por satisfecho cuando existían las pruebas suficientes de la responsabilidad penal, lo cual se podía evidenciar a partir de la existencia de las decisiones condenatorias emitidas en el proceso penal:

“10.20 Por último, en relación con el tercer condicionamiento referenciado para avizorar la configuración de una posibilidad truncada, a la Sala le es viable aseverar, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto, que el señor Piedrahita Tenorio estaba en una situación potencialmente apta para obtener el objeto de su expectativa, es decir, la reparación pecuniaria de los perjuicios que demostró haber sufrido a raíz del accidente de tránsito señalado, en la medida en que los medios probatorios obrantes en el plenario permiten colegir que existía una probabilidad considerable de que se hubiese encontrado penalmente responsable al señor Eduardo Zambrano de haberse tramitado el proceso penal en el tiempo previsto por la ley (...) y en consecuencia, de que por lo menos a él se le hubiera condenado a resarcirle los aducidos detrimentos derivados de la conducta punible de lesiones personales a título de culpa que se le habría enrostrado.

10.21 En este sentido, se tiene que de los medios probatorios que obraban en el expediente penal, los cuales se conocen a partir de lo expuesto en la providencia mediante la cual se acusó al señor Eduardo Zambrano de la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, y en las sentencias anuladas de primera instancia en las que se le encontró penalmente responsable de dichos comportamientos delictivos, se advierte que de no haber prescrito la acción penal, era factible que se le hubiese condenado penalmente tanto por los fallecimientos como por las heridas que habría causado a los pasajeros que se movilizaban en el automotor que él conducía para el momento de acaecimiento del siniestro, de tal forma que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 103 y 105 del Decreto Ley 100 de 1980 -ver notas n.º 41 y 43-, 94 y 96 de la Ley 599 del 2000, y 44 del Decreto 2700 de 1991 -ver nota n.º 46-, también se le hubiese obligado a reparar los detrimentos que se encontraran acreditados, como eran los perjuicios que se desprendieron de las lesiones soportadas por el señor Edilberto Piedrahita Tenorio, las cuales le produjeron una incapacidad de sesenta días, sin que se tuviese que efectuar una consideración adicional al respecto toda vez que legalmente se impone que el penalmente responsable indemnice los daños probados que se desprendan de su conducta punible.

(...)

10.28 Con fundamento en el anterior marco situacional revelado por las providencias referenciadas, es viable considerar que en el caso en que el

procedimiento penal hubiese concluido con una decisión de fondo sobre la responsabilidad penal del señor Eduardo Zambrano, con base en las únicas pruebas que obraban en el plenario penal, existía una oportunidad probable de que se le hubiese condenado penalmente por las lesiones y los homicidios respectivos a título de culpa y en consecuencia, que se le hubiese impuesto la obligación de reparar los perjuicios que se encontraran acreditados derivados de las heridas causadas al señor Edilberto Piedrahita Tenorio con ocasión de esos crímenes -lesiones que se encontraban debidamente probadas mediante dictamen médico-, puesto que se consideró en las dos sentencias anuladas, razonablemente se debió elegir, según lo que revelaban las pruebas hasta ese momento, como el conductor que condujo el automotor con exceso de velocidad y de manera descuidada, lo que habría causado el accidente de tránsito en el cual se vieron vulnerados los derechos protegidos por la ley penal, que en el caso del señor Edilberto Piedrahita Tenorio consistía en su integridad personal, cuya vulneración en el equivalente a 60 días de incapacidad sin secuelas se encontraba tipificada en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 100 de 1980, y 111 y 112 de la Ley 599 del 2000, respectivamente, de manera que en forma factible se pudo considerar que se encontraran demostrados los elementos constitutivos de la conducta punible y su imputación para el surgimiento de las condenas penal y civil correspondientes.

(...)

10.30 Adicionalmente, se debe destacar que la seriedad de la ocasión referida que poseía el accionante se ve fortalecida por el hecho de que en dos oportunidades, y por dos despachos diferentes, se condenó al referido conductor por la comisión de los hechos punibles aducidos y por consiguiente, se le ordenó indemnizar a aquél por la suma equivalente a 500 gramos oro -ver párrafos 7.4 y 7.8-, de tal manera que si bien no se puede concluir que, de haberse tramitado debidamente el proceso y de no haber sido factible declarar la prescripción de la acción penal, tales determinaciones se hubiesen mantenido o confirmado con exactitud en segunda instancia -dado que también pudo proferirse una sentencia absolutoria o terminar por otorgársele al demandante señalado una indemnización pecuniaria inferior-, lo cierto es que a raíz de las circunstancias descritas y del hecho de que se hubiesen proferido sendas sentencias en ese sentido, hace viable inferir que el aducido demandante se encontraba en una posición lo suficientemente fundamentada para obtener el resarcimiento de los perjuicios que acreditó que soportó, al menos del conductor referenciado.

(...)

10.34 En consecuencia, a diferencia de la posible declaratoria de responsabilidad patrimonial que pudo proceder en relación con el sindicado, la obtención de ese mismo resultado frente a la demandada como tercera civilmente responsable es mucho más aleatoria y por consiguiente, no puede aducirse que representaba una expectativa cierta que pudiera ser objeto de indemnización en esta sede⁴¹.

Así las cosas, esta Judicatura no puede tener por acreditado este presupuesto a efectos de establecer la existencia del daño antijurídico, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2016. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 63001-23-31-000-2003-00261-01(38267).

Bajo este contexto, el Despacho se releva de analizar la imputación, pues el daño en la piedra sobre la que descansa todo el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado y, en consecuencia, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

5. Costas



El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto, señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁴². Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁴³, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” Subrayas fuera del texto original.

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas⁴⁴. Por lo tanto, en este caso no se accederá a ellas⁴⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de

⁴²Cita textual: “Se transcribe el artículo 365”.

⁴³Cita textual: “Se transcribe el artículo 366”.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de diciembre del 2017. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 22949.

⁴⁵ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Tercero: Por Secretaría, **notifíquese** esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo de 2020.



Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--